

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

De 190 Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios de ayuntamiento, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se virarán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0.50

### PARTE OFICIAL

El Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 196 de 14 Julio.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

##### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por diferentes comerciantes pidiendo nueva ampliación del plazo concedido por la Real orden de 28 de Enero último para la venta de encendedores y piedras de ignición, y la que suscribe D. Felipe Cortada y Garrigosa, como gerente de la Sociedad «Manufactura del Ferrocarril Español, S. A.», solicitando se permita á dicha Sociedad convertir en piedras de ignición las primeras materias que tiene contratadas, así como vender libremente sus existencias y verificar la exportación de éstas, cuyas instancias han sido transmitidas por la Secretaría del Directorio Militar:

Resultando que por Real orden de 28 de Mayo de 1924 se concedió un nuevo plazo, que terminó el 30 de Junio último, para que los comerciantes á quienes se refiere la prevención 3.ª de la Real orden de 28 de Enero último puedan vender las existencias á que la misma hacía relación.

Resultando que los peticionarios apoyan su demanda en el hecho de que no han podido realizar sus existencias en el indicado plazo, por la paralización en que se encuentra el mercado español, lo que les causa grandes perjuicios, añadiendo que acceder á su petición no lesionaría los intereses del Monopolio, ya que, según la Real orden de 18 de Mayo de 1924, no se podrán poner á la venta los artículos de referencia hasta último de Agosto ó primeros de Septiembre próximo, con lo que se perjudicaría considerablemente al público, por la escasez que se produciría, agregando que si se otorga la ampliación hasta el 30 del próximo Septiembre, podrá el Tesoro cobrarles un trimestre más de contribución, con lo que obtendrá un mayor ingreso.

Resultando, en lo que se refiere á la petición formulada por la Sociedad «Manufactura del Ferrocarril Español, S. A.», que ésta manifiesta en su instancia que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo pidiendo la anulación de la Real orden de 28 de Enero último, en cuanto, entre otros extremos, prohíbe la fabricación y venta de piedras para encendedores, por entender que el Ministerio de Hacienda no se halla autorizado para incorporar al Monopolio de cerillas, ni la bencina, ni las mechas, ni las piedras, objetos que no constituyen el encendedor y tienen, cada uno de por sí, distintas aplicaciones, y cuya Real orden no marca la manera de indemnizar, á la Sociedad por su fábrica de piedras de ignición, á los que agrega que mientras se resuelve el recurso interpuesto se encuentra con importantes contratos de primeras materias á entregar durante seis meses, por valor de más de 60 000 pesetas, y que, prohibida la circulación de piedras, esto se contradice con la autorización de venta por cuatro meses, ya que prohibir la circulación es impedir la venta al por mayor y también la exportación, creyendo que no ha entrado en la intención del Ministerio decretar una prohibición que no beneficia ni al Tesoro ni al país, y haciendo resaltar que se causa á la repetida Sociedad un daño no inferior á 100.000 pesetas;

Considerando que la nueva prórroga solicitada para la permisión de la venta libre de encendedores no perjudica en nada á los intereses del Monopolio, puesto que la Compañía Arrendataria de fósforos, que es la encargada de suministrarlos, no está obligada á tenerlo á disposición de qué, según la cláusula 18 de su contrato, hasta tres meses después de la fecha de la Real orden aprobatoria de los modelos presentados, la cual se ha dictado con fecha 18 de Mayo próximo pasado;

Considerando que siendo evidentes los perjuicios que se han de causar á los solicitantes si no pueden dar salida á sus existencias, y no habiendo daño para los citados intereses del Monopolio en otorgar la prórroga, debe ser ésta concedida;

Considerando, en lo que se refiere á la petición formulada por la Sociedad «Manufactura del Ferrocarril Español, S. A.», que la ley de 26 de Julio de 1922 incorporó los encendedores al Monopolio de cerillas prohibió su importación del extranjero, pero sin que se ocupara para nada de las piedras de ignición;

Considerando que por la cláusula 18 del contrato celebrado por el Es-

tado con la Compañía Arrendataria de Fósforos en 9 de Diciembre de 1922 se obliga al contratista á suministrar los encendedores y piedras en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la aprobación de los correspondientes modelos, la que, como queda dicho, recayó en 18 de Mayo último;

Considerando que la Real orden de 28 de Enero de 1924, dictada para cumplir lo dispuesto en la ley y contrato citados, se limita, en lo que á las piedras se refiere, á prohibir su venta y circulación; lo que debe entenderse se contrae al comercio interior de dichos artículos, pero no prohíbe la exportación de los que estuviesen fabricados;

Considerando que la fabricación de piedras á que se refiere el recurrente fué hecha al amparo de la legislación antes existente, y que requiriendo dicha fabricación la compra de primeras materias, así como la reunión de elementos diversos, todo lo que supone el transcurso de un periodo de tiempo no escaso, es claro que no es posible tampoco efectuarla en un plazo breve;

Considerando que la prohibición de exportar las existencias de piedras fabricadas por la Industria nacional no reporta ninguna ventaja al Tesoro, causando, en cambio, perjuicios grandes é innecesarios á dicha industria;

Considerando, en su consecuencia, que no existe inconveniente en conceder un plazo para la exportación de tales piedras, siempre que el que se otorgue esté contenido dentro de los límites que se juzguen precisos al mencionado objeto y que se fijen las garantías conducentes á evitar posibles fraudes, esto es, reconocimiento é intervención de las existencias y justificación de la salida mediante certificación expedida por la Aduana correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prorrogue el plazo concedido por la Real orden de 28 de Mayo último hasta el 31 de Agosto de 1924, para que los comerciantes á quienes se refiere la prevención tercera de la Real orden de 28 de Enero último puedan vender las existencias á que en la misma hace relación.

2.º Que hasta el 31 de Agosto de 1924, y previa petición de los interesados, puedan ser exportadas al extranjero las piedras de ignición elaboradas por las fábricas existentes en España, pero debiéndose intervenir por la Administración las cantidades que de aquéllas se hallen en dichas fábricas, ir acompañadas de las respectivas guías expedidas por

ese Centro y justificarse la salida mediante certificación librada por la Aduana correspondiente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1924. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

«Gaceta» núm. 194 de 12 de Junio

### Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.962.

#### SECRETARIA—CIRCULAR

Habiendo acudido á este Gobierno los organizadores de festejos de próxima realización y algunos fabricantes de fuegos artificiales, manifestando tener fabricadas y adquiridas algunas cantidades de estas materias explosivas con anterioridad á su prohibición por este Gobierno, y deseando este Gobierno ser justo en sus determinaciones y no causar perjuicios á los vecinos, de acuerdo con el Sr. Alcalde de esta capital, he acordado dejar en suspenso, por un mes, la vigencia de la orden contenida en la circular número 1.931, inserta en el Boletín Oficial de 14 del actual, con objeto de que, los fuegos artificiales ya adquiridos, puedan ser disparados durante este tiempo, bien entendido que la prohibición entrará en vigor, sin nuevos aplazamientos, el día 15 de Agosto próximo.

Murcia 15 de Julio de 1924.

El Gobernador civil, César Ballarín.

Número 1.947.

#### Secretaría

### NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

#### Circular

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, encarga á este Gobierno haga público por todos los medios posibles á fin de evitar perjuicios á los trabajadores espa-

ñoles que suen ir á Francia para la vendimia, que el Gobierno de aquel país ha puesto grandes restricciones á la emigración de obreros y exigeles para facilitarles la carta de identidad y como requisito para permitirles trabajar, un contrato según modelo impreso, firmado por el contratista y el obrero. Ese contrato ha de llevar el visado de la oficina de colocación de Montpellier que solamente lo concede cuando á los intereses franceses conviene según las condiciones del mercado de trabajo en cada momento. Además, cada cambio de patrón implica nuevos contratos y visado.

Por todo ello, los españoles que allí vayan se exponen á que no se les otorgue, ni el visado, ni la carta de identidad indispensable para trabajar y á perder los gastos de viaje y pasar grandes penalidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia los que se lo harán saber á cuantos obreros intenten marchar á Francia.

Murcia 14 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
César Ballarín.

### Tercera sección

Número 1.924.

#### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 22 de Mayo de 1923, se publica en este periódico oficial, las condiciones acordadas por la Comisión provincial, en sesión del día 2 del corriente mes, para el servicio de Bagajes de toda la provincia, durante los años económicos de 1924-25 de este al 26 y del 26 al 27, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan, acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación:

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por la Corporación y ante un Notario de la ciudad.

2.ª El tipo por el que se saca el servicio, es de la cantidad de seis mil pesetas, cuya cantidad, se descompone entre los once Cantones en la proporción siguiente: Murcia 2.000 pesetas; Archena 1.500; Cieza 1.000; Cartagena 300; Lorquí 100; Yecla 300; La Unión 150; Caravaca 200; Mula 150; Totana 200; y Librilla 100.

Los licitadores podrán presentar posturas por la totalidad del servicio ó á uno ó varios Cantones, debiendo, tenerse presente, que á igualdad de tipo, será preferida la postura que comprenda mayor número de Cantones.

3.ª El Cantón que por falta de postores, queda sin adjudicar el servicio en dos subastas, se sacará inmediatamente á subasta por el Ayuntamiento cabeza del mismo, sujetándose á estas mismas condiciones.

4.ª Los licitadores consignarán en la Caja de esta Corporación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del expresado tipo, correspondiente al número de cantones á que obtiene, como fianza provisional; y redactarán sus proposiciones, con estricta sujeción al modelo inserto al final de esta plie-

go, acompañando á ellas, sus respectivas cédulas personales.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el artículo 17 del Real decreto de 22 de Mayo de 1923 y con arreglo á sus prescripciones, se adjudicará el remate provisionalmente.

6.ª La adjudicación definitiva, se hará por Excm. Diputación ó Comisión provincial, si la primera no estuviere reunida, transcurridos que sean cinco días, á contar desde que se haya efectuado la subasta.

7.ª El rematante en el término de diez días, al en que fuese hecha la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el diez por ciento en que el servicio le sea adjudicado y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale, para otorgar la correspondiente escritura ó formalización del contrato; si no lo verifica quedará sujeto á las responsabilidades que determina el artículo 24 del citado Real decreto.

8.ª Dicho rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata y percibir de la Caja provincial, por trimestres vencidos, la parte proporcional del precio por que aquél sea adjudicado.

9.ª Viene obligado el contratista:

1.º A facilitar á las clases militares y civiles los bagajes necesarios en los cantones de Murcia, Archena, Cieza, Cartagena, Lorquí, Yecla, La Unión, Caravaca, Mula, Totana y Librilla, previas órdenes de las respectivas Autoridades locales de los mismos, en las que precisamente se expresará el número de carros ó caballerías, que dicho contratista haya de facilitar á las personas que lo soliciten, punto de donde estos procedan y al que se dirijan; número y fecha de sus pasaportes y autoridad des por quien están extendidos.

2.º A tener un encargado ó representante en cada uno de los precitados cantones, á excepción, del en que viva el contratista, con el que la Autoridad local respectiva, pueda entenderse para toda clase de reclamaciones y órdenes oportunas.

10. La Diputación provincial adquirirá el compromiso de pagar el precio del remate, en la forma expresada anteriormente, tiene el derecho de exigir el cumplimiento exacto, de las condiciones estipuladas en este pliego.

11. Por las faltas que el rematante pueda cometer, en el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera, podrá exigir la Excm. Diputación ó la Comisión provincial en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de doscientas cincuenta pesetas por la primera vez y de doble cantidad si reincidiere en aquélla, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el puntual cumplimiento del servicio á juicio de la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial, de no estar reunida la primera.

12. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por causa alguna, pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato. Esta podrá ser acordada por la Excm. Diputación provincial en los casos prescritos en el artículo 34 del Real decreto antes citado.

13. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que determina el art. 36 del repetido Real decreto.

14. El rematante quedará sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para la resolución de las cuestiones que pudieran suscitarse.

15. El contrato se entenderá prorrogado, hasta que realizadas dos subastas, dentro del plazo señalado por el art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiere rematante, se halle esta Corporación en las condiciones de que trata el art. 41, en su apartado 5.º para obtener la excepción reglamentaria de subasta.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de esta subasta, se resolverán con sujeción á lo dispuesto en el ya citado R. D. de 22 de Mayo de 1923.

Murcia 10 de Julio de 1924.—El Vicepresidente accidental, Luis F. Trujillo.—El Secretario, José Landesma.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de .... enterado del anuncio fecha de .... publicado en el *Boletín Oficial* número .... de fecha .... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta, del servicio de bagajes en toda la provincia, en los años económicos de 19... á ... de las clases civiles y militares, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los precitados requisitos.

(Aquí expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda alguna; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

#### Fecha y firma del proponente.

### Quinta sección

Número 1.933.

#### DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Junta establecida por el art. 9.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, para la LIQUIDACIÓN de créditos y débitos entre la Excelentísima DIPUTACIÓN y los AYUNTAMIENTOS de esta provincia.

Constituida la Junta mencionada, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes y estimando como base necesaria para practicar la liquidación de que se trata, la correspondiente presentación de documentos, se acordó por unanimidad, que tal presentación se ajuste á las siguientes normas:

Primera. La Excm. Diputación provincial de Murcia, en un plazo de cuarenta días hábiles, contados desde el de la fecha, presentará ante la Junta, con referencia á cada pueblo de la provincia y, por tanto, separadamente, estados comprensivos debidamente certificados, de los créditos, y en su caso, de los débitos que tenga para con los Ayuntamientos de los pueblos expresados, clasificados por conceptos y ejercicios, cuyos documentos han de estar referidos á lo que resulte de los libros de la Contabilidad provincial;

debiendo dichos estados estar aprobados por la Diputación y en caso de hallarse ésta en período de clausura, por la Comisión provincial permanente.

Segunda. Los Ayuntamientos de la provincia, dentro del mismo plazo fijado á la Excm. Diputación, presentarán ante la Junta, con vista de lo que resulte de sus libros de Contabilidad, estados, debidamente certificados, de los débitos que hayan á la Diputación, tanto por contingente provincial cuanto por cualquier otro concepto, así como también de los créditos que puedan los Municipios poseer contra la Diputación, acompañándose inexcusablemente á los estados de referencia, la certificación del acuerdo del pleno del Ayuntamiento respectivo, aprobando dichos estados y aceptando como partidas de cargo y data las expresadas en los mismos.

Tercera. Transcurrido el plazo prefijado sin que un Ayuntamiento presente ante la Junta los documentos á que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que renuncia á este derecho y que acepta lo que resulte del que ha de presentar ante la misma la Excm. Diputación provincial, conforme á lo prevenido en la norma primera.

Cuarta. Terminado el plazo que se fija para la presentación de los documentos que se piden, tanto á la Diputación como á los Ayuntamientos de la provincia y que anteriormente se detallan, procederá la Junta al examen y censura de los mismos.

Quinta. En caso de disconformidad entre lo que resulte del estado que rinda un Ayuntamiento y el presentado por la Diputación, en lo que se refiere á Contingente provincial, se invitará al Ayuntamiento de que se trate para que dentro del plazo prudencial que la Junta fije, presente ante la misma:

a) Certificación comprensiva de la cifra consignada en presupuesto municipal de cada ejercicio de los que aparezcan en el estado presentado por la Diputación, y si aquélla se ajustó ó no, en su origen, á la realmente repartida para el ejercicio de su razón, conforme al anuncio publicado al efecto y en su día en el *Boletín Oficial* de la provincia, dimanante de la Excm. Diputación provincial.

b) Certificación de las cantidades libradas por cuenta del Contingente provincial de cada ejercicio, dentro ó fuera de él, con expresión del número y fecha de los respectivos libramientos y de la carta de pago de la Depositaria de los fondos provinciales, justificativa de la cantidad librada.

c) Transcurrido el plazo que fuere fijado por la Junta sin haber sido presentados ante la misma por el Ayuntamiento que se encuentre en tal caso, los documentos que se citan en los dos párrafos anteriores, se tendrán por buenos, sin derecho á ulterior reclamación, los saldos que aparezcan contra el Ayuntamiento ó Ayuntamientos de que se trate, en los estados certificados presentados por la Diputación, conforme á lo prevenido en la norma primera.

Sexta. Para otra comprobación que fuere necesario realizar, si resultará disconformidad entre cualesquiera otros conceptos que no fueren precisamente de Contingente provincial, entre los estados presentados por los Ayuntamientos y la Diputación, la Junta resolverá, según los casos.

Séptima. Una vez terminada la labor de la Junta por lo que respecta á la determinación de saldos, serán de inmediata aplicación y adaptación entre la Diputación y los pueblos de la provincia, los precep-

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
<b>LORCA</b>					
Segundo trimestre de 1920-21.					
175	Cristóbal Periago Peñas.	Curtidos.	Charco	49	40
20	Juan Pérez Navarro.	Molino.	Humbrias	31	26
311	Cristóbal Paredes.	Zapatero.	Prim.	31	50
Tercer trimestre de 1920-21.					
77	Indalecio Navarro.	Abacería.	M. Abajo.	59	85
166	Fernando Lizarán Valero.	Curtidos	Cano.	7	35
171	Antonio Lizarán Mena.	Id.	Pozo.	23	52
175	Cristóbal Periago Peñas.	Id.	Charco.	49	40
220	Juan Pérez Navarro.	Molino.	Humbrias	31	26
311	Cristóbal Paredes.	Zapatero.	Prim.	31	50
Cuarto trimestre de 1920-21.					
77	Indalecio Navarro.	Abacería.	M. Abajo.	59	85
166	Francisco Lizarán Valero.	Curtidos.	Cano.	7	35
171	Antonio Lizarán Mena.	Id.	Pozo.	23	52
175	Cristóbal Periago Peñas.	Id.	Charco.	49	40
220	Juan Pérez Navarro.	Molino.	Humbrias.	31	26
311	Cristóbal Paredes.	Zapatero	Prim.	31	50
Primer trimestre de 1922-23.					
19	Mariano Artés Olmos.	Drogueria.	Canalejas.	249	48
280	Antonio Egea Larrosa.	Abogado.	A. el Sabio.	104	99
282	Miguel Sánchez Laborda.	Id.	Canalejas.	104	94
283	Diego Blesa Parra.	Id.	Colón.	104	99
291	Andrés Guevara Serra.	Procurador.	Id.	57	17
501	Antonio Egea Larrosa.	Abogado.	A. el Sabio.	127	26
17	Mariano Leal Saura.	Drogueria.	P. Herrera.	249	48
293	José Navarro Pernias.	Procurador.	A. el Sabio.	57	17
276	Viuda de M. García Alarcón.	Farmacia.	Prim.	118	24
Segundo trimestre de 1922-23.					
19	Mariano Artés Olmos.	Drogueria	Canalejas.	249	48
282	Miguel Sánchez Laborda.	Abogado.	Id.	104	94
283	Diego Blesa Parra	Id	Colón.	104	99
291	Andrés Guevara Serra.	Procurador.	Id.	57	17
371	Juan Antonio López Sánchez.	Abogado.	Sutullena.	209	98
403	Joaquín Casaldueño Musso.	Id.	Martín Piñero	69	99
17	Mariano Leal Saura	Drogueria.	P. Herrera.	249	48
293	José Navarro Pernias.	Procurador.	A. el Sabio.	57	17
276	Viuda de M. García Alarcón.	Farmacia.	Prim.	118	24
Tercer trimestre de 1922-23.					
19	Mariano Artés Olmos.	Drogueria.	Canalejas.	249	48
282	Miguel Sánchez Laborda,	Abogado.	Id.	104	94
283	Diego Blesa Parra.	Id.	Colón.	104	99
291	Andrés Guevara Serra.	Procurador.	Id.	57	17
371	Juan Antonio López Sánchez	Abogado.	Sutullena.	104	99
17	Mariano Leal Saura.	Drogueria.	P. Herrera.	249	48
293	José Navarro Pernias.	Procurador.	A. el Sabio.	57	17
276	Viuda de M. García Alarcón.	Farmacia.	Prim.	118	24
Cuarto trimestre de 1922-23.					
19	Mariano Artés Olmos.	Drogueria.	Canalejas.	374	22
275	Emilio Bejarano Molina.	Farmaci.	Prim.	177	36

(Se continuará).

tos del art. 3.º del Real decreto de 12 de Abril último dictados con motivo de las liquidaciones que se están practicando entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales y, al efecto se establece, que los saldos á favor de la Diputación que resulten en contra de los Ayuntamientos, serán compensados con los que estas Corporaciones tengan á su vez en contra de la Diputación. Dicha compensación se hará con sujeción á las siguientes reglas:

I. Se declara condonado el setenta por ciento de los créditos de la Excm. Diputación contra los Ayuntamientos de la provincia, resultantes hasta 31 de Diciembre de 1916.

II. Los créditos devengados por la Excm. Diputación provincial con posterioridad al 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

III. La suma total de los créditos de la Diputación á que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará en su caso, con el total de los créditos que cada Corporación municipal tuviere reclamados, reconocidos ó liquidados por la Diputación, hasta 30 de Junio de 1924.

IV. El saldo que resulte en contra de cualquier Ayuntamiento, después de la condonación y compensación que establecen las reglas I y II no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario del propio Ayuntamiento, durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Octava. El Jefe de la Sección de cuentas y presupuestos municipales formará en el plazo de cuarenta días hábiles, contados desde el de la fecha, poniéndola en manos de la Junta, una relación de los pueblos de la provincia, determinando la cuantía del presupuesto de ingresos de cada Ayuntamiento, durante el último ejercicio, á los efectos de la regla IV de la norma anterior.

Novena. Una vez determinados los saldos existentes á favor de la Excm. Diputación, de acuerdo con los anteriores preceptos, se procederá por la Junta á concertar la manera de hacerlos efectivos, conforme á las normas establecidas en los apartados A y siguientes del artículo 9.º del Real decreto de 12 de Abril último.

También se acordó aplicar por adaptación lo establecido en el artículo 10 del mencionado Real decreto, dejando sin efecto los embargos acordados por la Excm. Diputación contra los Ayuntamientos, hasta que practicadas en definitiva las liquidaciones encomendadas á la Junta, se determinen los saldos y formalicen los concertos precisos para su pago.

Lo que en cumplimiento á lo acordado por la Junta y en orden á la ejecución de lo resultado por la misma, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de la Excm. Diputación provincial de Murcia y Ayuntamientos de la provincia, á los efectos legales oportunos.

Murcia 10 de Julio de 1924.—El Presidente, Modesto Sánchez Ortiz.  
—El Secretario, Gerónimo Ros.

Numero 1.940.

Subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José María Martí y Doña Luisa Lorente Rocamora, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores D. José María Martí y Doña Luisa Lorente Rocamora, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificara bajo mi presidencia el día 2 del próximo mes de Agosto, a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán e insertaran en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Don José María Martí y Doña Luisa Lorente Rocamora Una casa situada en esta ciudad, parroquia de S. Juan, calle del Pajar del Rey, marcada con el número 9; linda por su derecha entrando a Medinilla, casa de Francisco Bolario; por su izquierda a sea Norte la de Andrés Sánchez, y por el fondo a Levante, Miguel Santacruz, de una sola cubierta de terrado, ocupando una superficie de 94 metros cuadrados. . . . . 1.700

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la di-

ferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 5 de Julio de 1924.—El Agente Ejecutivo, Patricio López.

Numero 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, a Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

- Elvira Vera Moreno, 2'33 pesetas
Josefa Vera Moreno, 2'33.
Martín Vera Moreno, 2'33.
Pedro Vera Cañavate, 2'67.
Francisco Vera Bifuentes, 2'33.
María Vera Campillo, 2'00.
Lucía Vera Ríos, 2'67.
Juan Vera Martínez, 2'00.
Catalina Vera Ríos, 2'00.
Diego Vera Salinas, 2'33.
Tomás Vera Coy, 1'67.
Andrés Vera García, 1'66.
Juan Vélez Ríos, 3'00.
Juan Vélez Martínez, 1'67.
Nicolás Vélez Martínez, 2'66.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiéndese el presente edicto para su exposición al público en las tablas de este Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ig-

corarse al paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta seccion

Numero 1.917.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Edicto.

Don Miguel José Martínez Carrasco y García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose girado un reparto por la Comisión del Heredamiento de Puente de Caldo y Miravetes, de esta huerta, para atender a los gastos de reparación y conservación de la toma y acequias de Miravete, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan los interesados interponer las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Caravaca 8 de Julio de 1924.—Miguel José Martínez Carrasco.

Octava seccion.

Numero 1.859.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de D.ª Pilar y Doña Ignacia López Gutiérrez, contra Don Víctor Manuel Paredes Raja y otros, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Encabezamiento:

En la ciudad de Totana a veintiséis de Junio de mil novecientos veinticuatro; yo José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de primera instancia de este partido, he visto los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado por Doña Pilar y Doña Ignacia López Gutiérrez, solteras, sin profesión especial, vecinas de Madrid, representadas por el Procurador Don Lorenzo Caruana Fernández y defendidas por el Letrado Don Mariano Cánovas, contra Don Víctor Manuel, Doña Tadea y Doña Elena Paredes Raja; el primero Médico, las otras dos propietarias y viudas, vecinas de Mazarrón, representados por el Procurador Don Juan Ruiz Lozano, defendidos por el Letrado Don Antonio Villa Moreno; Don Valerio y Doña María Ignacia Paredes Perales, empleado el primero y dedicada a sus labores la segunda, casada con Don Francisco Parrás Blázquez, empleado, vecinos de Albacete, representados por el Procurador Don Lorenzo Caruana Fernández y defendidos por el Letrado Don Pedro Baró Sánchez, y Doña Matilde Paredes Raja, vecina de La Unión, en rebeldía, sobre declaración de sustitución fideicomisaria, y reclamación de legados.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a

las demandadas Doña María Tadea, Doña Matilde, Doña Elena y Doña Víctor Manuel Paredes Raja, Don Valerio y Doña María Ignacia Paredes Peral, en concepto de herederos de Doña Modesta Adoración Paredes Raja, y como herederos también de Doña Emilia Paredes Raja, coheredera con los demandados de la Doña Modesta Adoración, a que tan pronto como esta sentencia sea firme paguen a cada una de las demandadas Doña Pilar y Doña Ignacia López Gutiérrez, el legado de doscientas cincuenta pesetas, dispuesto por Don Modesto López Gutiérrez, en la cláusula segunda de su testamento otorgado en diez de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, ante el Notario de Mazarrón Don Francisco Fernández Criado, cuyo legado se entregará a cada una de las demandadas en títulos de doscientas cincuenta pesetas de valor nominal de la deuda española amortizable del cinco por ciento, con los cupones vencidos ó su importe en efectivo con posterioridad al día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, en que tuvo lugar el fallecimiento del causante Don Modesto López Gutiérrez; y que debo absolver y absuelvo a los demandados de las demás peticiones contenidas en la demanda que inició este juicio, todos sin hacer expresa mi posición de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad y fecha al principio expresada, dejando rubricados por mi mano y sellados con el de este Juzgado los ocho pliegos en que queda extendida.—José de Valcárcel.

Y para que sirva de notificación a la demandada en rebeldía Doña Matilde Paredes Raja, se expide el presente.

Dado en Totana a veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—José de Valcárcel.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Numero 1.937.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Fernández Vicente, Antonio (a) Manolico, natural de Las Torres de Cotillas, de estado soltero, profesión bracero, de 20 años, hijo de Manuel y de Catalina, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por desobediencia, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, a los efectos de la prisión decretada por la Audiencia de Murcia en causa núm. 94 de 1922.

Mula 10 de Julio de 1924.—El Juez de Instrucción, Amador Molina.—El Secretario, Julián Argüeso.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.